



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

REF. EJECUTIVO –MINIMA CUANTIA
RAD. 54-001-4003-004-2012-00102-00
DTE. FARIDE VEGA PARADA – CC. 60.303.213
DDO. ESPERANZA MOGOLLON CARVAJAL – CC. 60.342.654

San José de Cúcuta, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la liquidación de crédito aportada por la parte demandante, a la cual se le corrió traslado a través del auto de fecha quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022), no fue objetada por ninguno de los extremos procesales; procede éste Despacho Judicial a **IMPARTIR** su aprobación de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

REF. EJECUTIVO MIXTO
RAD. 54-001-4053-004-2015-00257-00
DTE. BANCO DE BOGOTA – NIT. 860002964-4
DDO. YURI PEÑARANDA YAÑEZ – CC. 1.091.805.666

San José de Cúcuta, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

En razón a que la POLICIA METROPOLITANA DE POPAYAN, allega oficio a través del cual nos informa que retiene y pone a disposición de este Juzgado el vehículo automotor identificado con las siguientes características: CLASE automóvil, MARCA: Ford fiesta, MODELO: 2014, CHASIS: EM199105, PLACAS: MIS-680, COLOR: Blanco Oxford, USO DE SERVICIO: Particular, de propiedad de la demandada YURI PEÑARANDA YAÑEZ – CC. 1.091.805.666.

En consecuencia, el Despacho en virtud del párrafo del artículo 595 del C. G. del P. **ORDENA** el **SECUESTRO** del mismo, para lo cual dispone **COMISIONAR** al señor Inspector de Tránsito (reparto), de la ciudad de Cali, concediéndole amplias facultades para actuar, inclusive la de designar secuestro y fijar sus honorarios, a efectos que lleve a acabo diligencia de secuestro del vehículo : CLASE automóvil, MARCA: Ford fiesta, MODELO: 2014, CHASIS: EM199105, PLACAS: MIS-680, COLOR: Blanco Oxford, USO DE SERVICIO: Particular, de propiedad de la demandada YURI PEÑARANDA YAÑEZ – CC. 1.091.805.666; el cual se encuentra inmovilizado en las instalaciones de Cali Parking Multiser S.A.S, ubicado en la Carrera 66 N° 13-11, Cali Valle.

Para la anterior, envíese al SECRETARIO DE GOBIERNO DE SANTIAGO DE CALI, COPIA del presente proveído, el cual servirá de Auto-Oficio, conforme lo prevé el artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

REF. EJECUTIVO –MINIMA CUANTIA
RAD. 54-001-4053-004-2015-00637-00
DTE. FARIDE VEGA PARADA – CC. 60.303.213
DDO. GLADYS PARRA POVEDA – CC. 60.309.157

San José de Cúcuta, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la liquidación de crédito aportada por la parte demandante, a la cual se le corrió traslado a través del auto de fecha quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022), no fue objetada por ninguno de los extremos procesales; procede éste Despacho Judicial a **IMPARTIR** su aprobación de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

JeDch.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

VEINTIDOS (22) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. PERTENENCIA

RAD. 2017-1156

DTE. LUDY AMALIA MENDOZA ZAPATA

DDO. ADELFA TERESA BERMOUTH DE PANNESO

Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS

Encontrándonos en el momento procesal oportuno, esta sede fija como fecha y hora para evacuar la diligencia de que tratan los Artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, el día JUEVES VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS 9:30 A.M., en dicha diligencia, se recepcionarán los interrogatorios de parte de los sujetos trabados en la Litis y se adelantará la inspección judicial.

La apertura de la diligencia se realizará por la plataforma Microsoft Teams, a través del link para la diligencia es <https://teams.microsoft.com/j/channel/19%3a898555e04c95412eba0c1cd457f3ef46%40thread.tacv2/General?groupId=13dcda37ed3e-4fb8-a0a6-47c8968b4ee5&tenantId=622cba98-80f8-4f3-8df5-8eb99901598b>.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke.

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

REF. EJECUTIVO – MENOR CUANTIA

RAD. 54-001-4053-004-2017-00712-00

DTE. LEOPOLDO JORGE VERA CRISTO –CC. 8.276.388

DDO. ALVARO SERNA PINEDA – CC. 8.297.682

NICOLASA GOMEZ RUEDA – CC. 27.893.134

San José de Cúcuta, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que el avalúo catastral emitido por la Alcaldía Municipal de Cúcuta-Oficina De Catastro Multipropósito, al cual se le corrió traslado a través del auto de fecha dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022), no fue objetada por ninguno de los extremos procesales; procede éste Despacho Judicial a **IMPARTIR** su aprobación de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 444 del C.G.P, por la suma de CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS PESOS (\$445.759.500).

NOTIFÍQUESE

Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

JeDch.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

REF. EJECUTIVO – MENOR CUANTIA
RAD. 54-001-4053-004-2017-00788-00
DTE. FINANCIERA JURISCOOP S.A – NIT. 900.688.066-3
DDO. NANCY PAZ MONTES – CC. 60.400.871

San José de Cúcuta, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente digital, considerando que mediante Auto de fecha quince (10) de junio de dos mil veintidós (2022) se corrió traslado de la liquidación de créditos aportada por la parte demandante y, posteriormente, por error involuntario este juzgado volvió a pronunciarse en el mismo sentido, mediante Auto de fecha trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022), en aras de no incurrir en pronunciamientos tautológicos este Juzgado dispone **DEJAR SIN EFECTOS** el Auto de fecha trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juez,



CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

J.eDch.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA
RAD. 54-001-4003-004-2018-00211-00
DTE. COFACE COLOMBIA SEGUROS DE CREDITO S.A– NIT.
900.679.634-9
DDO. ALFREDO QUINTERO DURAN– CC. 13.491.037

San José de Cúcuta, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva de mínima, para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que la parte demandante a través de su apoderado judicial solicita la práctica de medidas cautelares, por encontrarse ajustadas a derecho se tramitarán de conformidad con los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal De Cúcuta — Norte De Santander —*

RESUELVE:

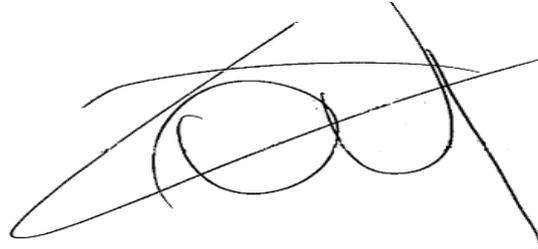
PRIMERO: DECRETAR el embargo del remanente y/o los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar de propiedad del demandado ALFREDO QUINTERO DURAN C.C. 13.491.037 y el remanente del producto del embargo dentro del proceso coactivo radicado 94110 adelantados por el UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP – NIT. 900373913; Líbrese la respectiva comunicación.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo del remanente y/o los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar de propiedad del demandado ALFREDO QUINTERO DURAN C.C. 13.491.037 y el remanente del producto del embargo dentro del proceso ejecutivo singular radicado 2018–00080 adelantado ante el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CUCUTA por DAVIVIENDA S.A; Líbrese la respectiva comunicación.

TERCERO: EL OFICIO será copia del presente auto, conforme lo dispone el Artículo 111 del C.G.P, por secretaria notifíquese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and lines, positioned above the name of the signatory.

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

JeDch



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

REF. EJECUTIVO –MINIMA CUANTIA
RAD. 54-001-4003-004-2018-00833-00
DTE. RENTABIEN S.A.S
DDO. FERNANDO ALBERTO FONTALVO VILLAMIL
LIZETH CAROLINA BALMACEDA CARRASCAL
MARIA CONSTANZA SOLANO FONTALVO
ROSALBINA HERRERA DUNCAN

San José de Cúcuta, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la liquidación de crédito aportada por la parte demandante, a la cual se le corrió traslado a través del auto de fecha quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022), no fue objetada por ninguno de los extremos procesales; procede éste Despacho Judicial a **IMPARTIR** su aprobación de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

JeDch.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

REF. EJECUTIVO HIPOTECARIO –MENOR CUANTIA
RAD. 54-001-4003-004-2019-00224-00
DTE. BANCO BBVA COLOMBIA S.A – NIT. 860.003.020-1
DDO. ELIZABETH OYOLA RIOS – CC. 60.348.733

San José de Cúcuta, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la liquidación de crédito aportada por la parte demandante, a la cual se le corrió traslado a través del auto de fecha quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022), no fue objetada por ninguno de los extremos procesales; procede éste Despacho Judicial a **IMPARTIR** su aprobación de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 446 del C.G.P.

Por otra parte, teniendo en cuenta la solicitud incoada por la Apoderada Judicial de la Parte Demandante a través del memorial que antecede este proveído, se considera del caso que se debe acceder a ello por ser procedente y por tanto se ordena OFICIAR nuevamente a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CUCUTA para informarle que a través del auto de fecha 12 de marzo de 2019 este Juzgado ordenó el embargo y posterior secuestro del bien inmueble ubicado en la Manzana 5 Lote 28, Interior No. 5-28 Anillo Vial Oriental 2AN-31 Unidad Inmobiliaria Cerrada Santillana de esta ciudad, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria 260-206376 de propiedad de la señora Elizabeth Oyola Ríos-c.c. No. 60.348.733

Para lo anterior, REMÍTASELE copia del presente proveído como AUTO-OFICIO a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CUCUTA para que proceda a tomar atenta nota del embargo decretado por este Juzgado.

NOTIFÍQUESEY CÚMPLASE

Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

JeDch.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

REF. EJECUTIVO –MENOR CUANTIA
RAD. 54-001-4003-004-2021-00265-00
DTE. FINANCIERA COMULTRASAN – NIT. 804.009.752-8
DDO. ZULITH MARIA MADARIAGA LOPEZ – CC. 60.356.542

San José de Cúcuta, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la liquidación de crédito aportada por la parte demandante, a la cual se le corrió traslado a través del auto de fecha catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022), no fue objetada por ninguno de los extremos procesales; procede éste Despacho Judicial a **IMPARTIR** su aprobación de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

REF. EJECUTIVO – MENOR CUANTIA
RAD. 54-001-4003-004-2021-00695-00
DTE. BIOCONCENTRADOS S.A.S– NIT. 901.061.110-1
DDO. ALBEIRO PARADA SUAREZ – CC. 1.090.374.288
JOSE JULIAN PARADA PATIÑO – CC. 1.090.397.206

San José de Cúcuta, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

En atención al memorial allegado por el apoderado judicial del ejecutante, en el cual solicita el levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención de las sumas de dinero que el señor ALBEIRO PARADA SUAREZ posea en el Banco Agrario de Colombia, es del caso informarle que esta Unidad Judicial procedió a darle trámite a su solicitud mediante Auto de fecha 12 de agosto de 2022, en los siguientes términos:

“PRIMERO: DECRETAR el levantamiento inmediato de la medida cautelar de embargo y retención de las sumas de dinero que los señores ALBEIRO PARADA SUAREZ y JOSE JULIAN PARADA PATIÑO, posean en cuentas de ahorro, cuentas corrientes y/o CDT, en las siguientes entidades bancarias: OCCIDENTE, CAJA SOCIAL, DAVIVIENDA, COLPATRIA, BBVA, AGRARIO DE COLOMBIA, BOGOTA, BANCOLOMBIA, POPULAR, AV VILLAS y PICHINCHA. Medida que les fue comunicada mediante Auto-Oficio de fecha 24 de septiembre de 2021.

Comuníquese esta decisión a los gerentes de dichas entidades a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada”.

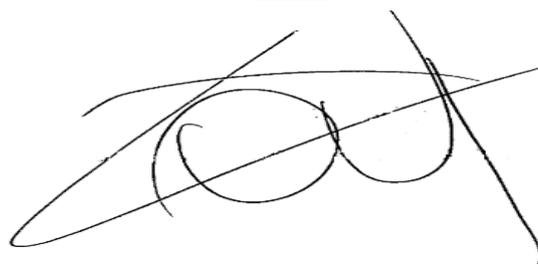
No obstante, se ordena **REMITIRLE** nuevamente copia del proveído adiado al 12 de agosto de 2022 a la entidad bancaria BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, con el fin de que proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en el Auto referenciado anteriormente, por el cual se ordenó el levantamiento inmediato de las medidas cautelares decretadas sobre los dineros que el señor ALBEIRO PARADA SUAREZ posea en las cuentas de ahorro, cuentas corrientes u otros en esa entidad bancaria, la cual les fue comunicada a través del Auto-Oficio de fecha 12 de agosto de 2022, toda vez que se trata de

una orden judicial de obligatorio cumplimiento, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el artículo 44 del Código General del Proceso.

Para lo anterior remítase **COPIA** del presente proveído, el cual servirá como **AUTO-OFICIO** de conformidad con lo previsto en el artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and lines, positioned above a horizontal line.

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

JeDch



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

REF. PERTENENCIA – MÍNIMA
CUANTÍARAD. 54-001-4003-004-2022-
00270-00

DTE. HENRY ALEXANDER MANCIPE PULIDO – CC.88.203.052
DDO. CORPORACION FINANCIERA DEL ORIENTE S.A –
NIT. 860.000.846-5 Y PERSONAS INDETERMINADAS

San José de Cúcuta, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós
(2022)

Agréguese al expediente y póngase en conocimiento de las partes las misivas remitidas por la Superintendencia de Notaria y Registro, para garantizar la publicidad de dichos documentos, estos serán publicados junto con el presente proveído.

NOTIFÍQUESE

Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

Bogotá D.C., 31 de agosto de 2022

SNR2022EE097524

Doctor
CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO
Secretario
Juzgado Cuarto Civil Municipal
jcivm4@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cúcuta – Norte de Santander

Referencia: Respuesta al auto de fecha 05 de julio de 2022

Radicado: 2022-00270

Demandante: Henry Alexander Mancipe Pulido, Diana Carolina Vega Zapata y Otros

Demandados: Corporación Financiera del Oriente S.A.

Radicado Superintendencia: SNR2022ER097188

Respetado Doctor Varón,

En atención al asunto de la referencia, en el cual nos informan que mediante auto se dispuso comunicar a la Superintendencia Delegada para la Protección, Restitución y Formalización de Tierras, SDRFT, sobre la admisión de la demanda de pertenencia, con el fin de que se efectúen las declaraciones que se consideren pertinentes, conformelo señalado en el numeral 6 del artículo 375 del Código General del Proceso, leinformamos lo siguiente:

El numeral 6 del artículo 375 de la Ley 1564 de 2012 indica que tratándose de bienes inmuebles, se ordenará informar de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, SNR, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incode), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) **para que, si lo consideran pertinente**, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

El numeral 5 del artículo 375 ibídem, establece que, en las demandas de pertenencia sobre bienes privados, salvo norma especial, a la demanda deberá acompañarse un certificado del Registrador de Instrumentos Públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro.

En este sentido, el Artículo 69 de la Ley 1579 de 2012, establece que es obligación de las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos del país, expedir los certificados especiales para pertenencia, tal como se señala:

Superintendencia de Notariado y Registro

Calle 26 No. 13 - 49 Int. 201

PBX 57 + (1) 3282121

Bogotá D.C., - Colombia

<http://www.supernotariado.gov.co>

correspondencia@supernotariado.gov.co

Código:

CNEA - PO - 02 - FR - 07

03 - 12 - 2020

“(…) Las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos expedirán, a solicitud del interesado, los certificados para aportar a procesos de prescripción adquisitiva del dominio, (…)”

Conforme lo anterior, se colige que el certificado que expiden los Registradores de Instrumentos Públicos se torna esencial al momento de adelantar el proceso de pertenencia, por lo que es importante señalar que para la expedición del mismo, la ORIP debe verificar la información contenida tanto en los libros de antiguo sistema, como en los documentos que se encuentran en las carpetas de antecedentes, los cuales reposan únicamente en el archivo de cada ORIP, pues esta verificación permite **determinar la existencia o no de titulares inscritos del derecho de dominio**, de lo contrario el Juez podría tomar la decisión de rechazar la demanda, pues si el certificado indica que figura un particular como titular (es) de derechos reales principales sobre el bien inmueble objeto de certificación, se trataría de un predio de dominio privado; contrario sensu, cuando el certificado indica que no figura titular (es) de derechos reales principales o que el inmueble no presenta antecedente registral en esa oficina, es decir, folio de matrícula inmobiliaria, FMI o datos de antiguo sistema que permita su ubicación en registro, se trataría de un predio no susceptible de adquirirse mediante el proceso de pertenencia a través del procedimiento regulado en el artículo 375 de la Ley 1564 de 2012.

De acuerdo a lo señalado anteriormente, se observa que la norma es clara al indicar que no se podrá adelantar ningún trámite cuando los procesos declarativos de pertenencia versen sobre bienes imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público, como tampoco será admitida demanda si no se presenta el certificado especial para pertenencia que expiden los Registradores de Instrumentos Públicos, con los cuales se podría determinar la real situación jurídica de los bienes a prescribir.

En este orden de ideas, SNR a través de las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos, ORIP, materializa los objetivos del derecho registral, sirviendo de medio de tradición del dominio de los bienes inmuebles, publicitando los documentos que trasladen, transmitan, muden graven, limiten, declaren, afecten, modifiquen o extingan derechos reales sobre bienes raíces, revistiéndolos de esta manera de mérito probatorio.

En este sentido, la SNR solo tiene acceso a la información que se encuentra publicitada en cada matrícula inmobiliaria, la cual se consulta a través de los sistemas misionales VUR, Folio Magnético y Sistema de Información Registral SIR, ya que los documentos que sirven de soporte para las inscripciones en las matrículas inmobiliarias, se encuentran en cada ORIP, tal como se indicó anteriormente.

Superintendencia de Notariado y Registro

Calle 26 No. 13 - 49 Int. 201

PBX 57 + (1) 3282121

Bogotá D.C., - Colombia

<http://www.supernotariado.gov.co>

correspondencia@supernotariado.gov.co

Código:

CNEA - PO - 02 - FR - 07

03 - 12 - 2020

Así las cosas, la SDPRFT, una vez recibió el oficio anexo en la solicitud y emitido por sudespacho, procedió a hacer el análisis jurídico al folio de matrícula inmobiliaria N° **260- 29973** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos **Cúcuta**, pudiéndose constatar que el inmueble proviene de propiedad privada y el actual titular de los derechos reales es una persona **Natural**.

Cabe advertir que en los procesos declarativos de pertenencia los jueces tienen la oportunidad de decretar pruebas de oficio que le permitan tener elementos de juicio y de esta forma determinar si están en presencia de un predio privado o presuntamente baldío.

Por último, es importante resaltar que, en la eventualidad de existir alguna contradicción entre el pronunciamiento de la SNR respecto a la naturaleza jurídica de un predio y lo certificado por la ORIP, cobrara mayor importancia lo certificado por ésta, ya que como se ha indicado en párrafos anteriores, las ORIP tienen acceso al archivo físico que contiene libros de antiguo sistema y carpetas de antecedentes, adicional a los sistemas de información misional (VUR, Folio Magnético y SIR).

En atención a lo requerido en el Auto Interlocutorio en su numeral "**QUINTO: DECRETAR la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 260- 29973, líbrese comunicación a la oficina de Registro de Instrumentos públicos de Cúcuta**", se le informa que una vez revisado el folio de matrícula enunciado se evidencia que en la Anotación No. 37, ésta, se encuentra inscrita tal como lo ordena su Despacho.

En los anteriores términos damos respuesta de fondo a su solicitud.

Cordialmente,


PATRICIA GARCÍA DÍAZ

Superintendente Delegada para la Protección,
Restitución y Formalización de Tierras. (AF)

Proyectó: Rafael Antonio Martínez Quintero  Revisó:
Gustavo Adolfo Velandia Carvajal / Técnico Administrativo
Aprobó: Martha Lucia Restrepo Guerra.



TRD: 400.20.2

Superintendencia de Notariado y Registro

Calle 26 No. 13 - 49 Int. 201

PBX 57 + (1) 3282121

Bogotá D.C., - Colombia

<http://www.supernotariado.gov.co>

correspondencia@supernotariado.gov.co

Código:

CNEA - PO - 02 - FR - 07

03 - 12 - 2020



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

REF. EJECUTIVO – MENOR CUANTIA
RAD. 54-001-4003-004-2022-00283-00
DTE. BANCO DE BOGOTA S.A– NIT. 860.002.964-4
DDO. LUIS RICARDO JEJEN VEGA– CC. 1.092.348.475

San José de Cúcuta, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho el proceso ejecutivo para decidir lo que en derecho corresponda, debido a las circunstancias que se afrontan por la pandemia del COVID19, con el fin de darle publicidad a la liquidación del crédito formulada por la parte demandante, por lo tanto, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso, **SE CORRE TRASLADO** por el término de tres (3) días de la presente liquidación a la parte ejecutada para lo que estime pertinente.

Se advierte a las partes procesales que la liquidación del crédito aludida será cargada en el micrositio donde se encontrara este auto en el estado electrónico del Despacho en la página de la Rama Judicial, con el fin de que pueda ser visualizado para lo que estimen pertinente.

NOTIFÍQUESE

Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional

JeDch.

KENNEDY GERSON CARDENAS VELAZCO
ABOGADO

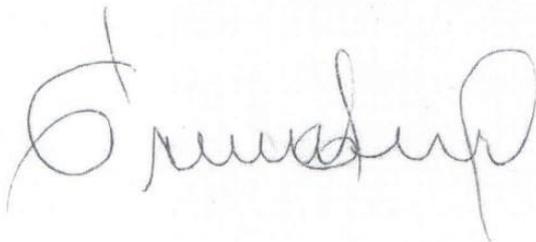
Señor
JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
E.S.D.

**REF: PROCESO EJECUTIVO DEL BANCO BOGOTA CONTRA LUIS
RICARDO JEJEN VEGA RAD. No.- 54-001-40-03-004-2022-
00283-00**

KENNEDY GERSON CARDENAS VELAZCO, mayor de edad, vecino de Cúcuta, identificado con la C.C. No. 5.414.576 expedida en Bochalema, abogado con T.P. No. 44.901 del C.S.J., en mi calidad de apoderado de la parte demandante por medio del presente escrito me permito anexar la **liquidación del crédito** realizada por la parte demandante BANCO BOGOTA.

Sírvase correr traslado de la liquidación del crédito.

Cordialmente,



KENNEDY GERSON CARDENAS VELAZCO
C.C. No. 5.414.576 de Bochalema
T.P. No. 44.901 del C.S.J.

ANEXO: LO ANUNCIADO

LIQUIDACION DE CREDITO							
Deudor:		LUIS RICARDO JEJEN VEGA					
Obligacion:		PAGARÉ No. 1092348475					
CAPITAL:		\$ 52.806.489,00					
VIGENCIA		Brio. Cte.	Máxima Autorizada		TASA	LIQUIDACION	
DESDE	HASTA	T. Efectiva	Efectiva Anual 1.5	Nominal Mensual	FINAL	DÍAS	INTERESES
14-mar-22	31-mar-22	18,47%	27,71%	2,06%	2,06%	17	\$ 616.182,43
1-abr-22	30-abr-22	19,05%	28,58%	2,12%	2,12%	30	\$ 1.117.880,78
1-may-22	31-may-22	19,71%	29,57%	2,18%	2,18%	30	\$ 1.152.358,45
1-jun-22	30-jun-22	20,40%	30,60%	2,25%	2,25%	30	\$ 1.187.973,78
1-jul-22	31-jul-22	21,28%	29,92%	2,21%	2,21%	30	\$ 1.164.489,76
1-ago-22	31-ago-22	22,21%	33,32%	2,43%	2,43%	30	\$ 1.280.802,64
Total Intereses Moratorios						167	\$ 5.238.885,19
Capital							\$ 52.806.489,00
Abonos							\$ 0,00
TOTAL: CAPITAL+INTERESES DE MORA-ABONOS:							\$58.045.374,19

Sin abonos



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA
RAD. 54-001-4003-004-2022-00095-00
DTE. VIDAL CARRILLO – CC. 13.444.899
DDO. EDUARDO YAMID JAIMES– CC. 1.090.390.217
OMAIRA JAIMES YAÑEZ – CC. 60.281.338

San José de Cúcuta, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la medida cautelar de embargo decretada en este asunto sobre el inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No. 260-101425 se encuentra debidamente registrada, tal como se desprende del certificado de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos obrante a los folios que anteceden este proveído, se considera del caso que se debe dar aplicación a lo previsto en el inciso 3 del artículo 38 del Código General del Proceso, en el párrafo primero del artículo 206 del Código Nacional de Policía y en el Artículo 37 del CGP, por lo tanto, se **ORDENA COMISIONAR** al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE CÚCUTA**, para que lleve a cabo la diligencia de **SECUESTRO** del mencionado inmueble, es decir, del inmueble ubicado en la Calle 25 avenida 19 N° 19-70 Barrio Magdalena, identificado con la Matricula Inmobiliaria N° 260-101425 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, de propiedad de la aquí demandada **OMAIRA JAIMES YAÑEZ**.

Para dicha diligencia de secuestro se **FACULTA** al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE CÚCUTA** para que nombre secuestre si es el caso y se le **ADVIERTE** que si el inmueble está ocupado exclusivamente para la vivienda de la persona contra quien se decretó la medida, es decir, por la señora **OMAIRA JAIMES YAÑEZ**, se dejará a dicha señora en calidad de secuestre y deberá hacerle las prevenciones del caso, salvo que el interesado en la medida solicite que se le entregue al secuestre que designen para ello.

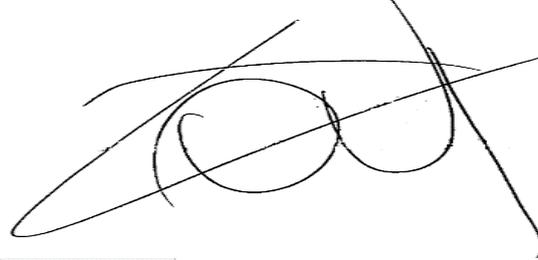
Para lo anterior, **REMÍTASELE** copia del presente proveído como AUTO-OFICIO al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE CÚCUTA**; además, se le indica al comisionado que los datos del apoderado interesado en la diligencia de **SECUESTRO** son los siguientes: ORESTES LEAL RODRIGUEZ (C.C. 13.249.531 - T.P. 49.976) – Correo electrónico: lealorestes@hotmail.com.

Finalmente, teniendo en cuenta que ha transcurrido un tiempo bastante prudencial desde que se profirió el auto mandamiento de pago en este proceso, se considera del caso que se debe **REQUERIR** a la **PARTE DEMANDANTE**

para que proceda a efectuar la notificación de la parte demandada en un término perentorio de 30 días; so pena de darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke at the bottom.

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

JeDch



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54001400300420210011500
EJECUTIVO HIPOTECARIO– MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA – NIT.890.903.938-8
DEMANDADO: FABIAN ANDRÉS MARTÍNEZ MARTÍNEZ-CC No.
1.090.514.221

San José de Cúcuta, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo la solicitud de terminación del proceso por pago de las cuotas en mora incoada por la Apoderada Judicial de la Parte Demandante a través del memorial que antecede este proveído; procede éste Estrado Judicial a darle viabilidad a tal pedimento por ser procedente al tenor de lo dispuesto en el artículo 461 del CGP.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO** promovido por **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra del señor, **FABIÁN ANDRÉS MARTÍNEZ MARTÍNEZ, POR EL PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA**, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO inmediato de las medidas cautelares decretadas y existentes en autos; es decir, **SE ORDENA EL LEVANTAMIENTO INMEDIATO DE LA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO** decretada sobre el bien inmueble de propiedad del señor, **FABIÁN ANDRÉS MARTÍNEZ MARTÍNEZ-CC No. 1.090.514.221**, bien raíz identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria N° 260-299779. En el evento de existir solicitud de remanentes, los mismos deben ser puestos a disposición del Juzgado solicitante conforme a la previsión del inciso 5 del artículo 406 del C. G. del P.

TERCERO: Para lo anterior, **REMÍTASELE** copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO** a las siguientes entidades:

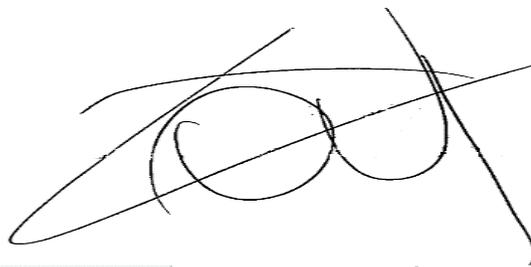
- A la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE ESTA CIUDAD** para que proceda a **LEVANTAR DE MANERA INMEDIATA LA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO Y SECUESTRO** decretada sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 260-299779 de propiedad del aquí demandado **FABIÁN ANDRÉS MARTÍNEZ MARTÍNEZ-CC No. 1.090.514.221**; la cual le fue comunicada a través del oficio No. 0079 de fecha 09 de abril de 2021.

CUARTO: NO HABRA LUGAR, al desglose, como quiera que se trata de un proceso electrónico y en el despacho únicamente reposan reproducciones digitales de los documentos base del presente proceso, no obstante la obligación continúa vigente.

QUINTO: ORDENAR el archivo del expediente una vez quede ejecutoriado el presente auto y se haya cumplido con lo ordenado en el mismo, dejándose para ello las anotaciones respectivas en los libros radicadores que se llevan en el Juzgado.

NOTIFÍQUESEY CÚMPLASE

Juez,



CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

j.a.s.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

REF. EJECUTIVO

RAD. 54-001-4053-004-2017-01164-00

DEMANDANTE: DISTRIBUIDORA RAYCO S.A.S. -NIT. 890.206.611-5

DEMANDADO: LEYDI JANETH OCHOA GARZÓN-CC No. 27.602.473

San José de Cúcuta, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Sería el caso acceder a la terminación allegada por el Dr. CARLOS FERNANDO ACEVEDO SUPELANO, si no se observará que no se aportó certificado que acreditará la representación legal del Dr. JUAN CARLOS CIFUENTES FERREIRA, de la Compañía DISTRIBUIDORA RAYCO S.A.S.

En consecuencia requiérase al Dr. CARLOS FERNANDO ACEVEDO SUPELANO, para que aporte el documento que acredite la condición de del Dr. JUAN CARLOS CIFUENTES FERRERA, como representante legal de DISTRIBUIDORA RAYCO S.A.S

Remítasele copia del presente proveído de conformidad al artículo 111 del C. G. del P. al apoderado de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESEY CÚMPLASE

Juez,



CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

j.a.s.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54001400300420220051600
RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO – MINIMA CUANTIA
DTE.: INMOBILIARIA CASA LIBERTY S.A.S.-NIT. 901.056.857-4
DDO.: KAREN DAYANA VERA CHINCHILLA –C.C. No. 1.091.675.168

San José de Cúcuta, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta lo solicitado y manifestado por la apoderada de la parte actora, es del caso **ACCEDER A LA TERMINACIÓN** de la presente Restitución de Inmueble Arrendado, por cuanto el bien objeto del proceso fue restituido al arrendador.

Una vez ejecutoriado este proveído archívese el expediente, dejándose para ello las anotaciones respectivas en los libros radicadores que se llevan en el Juzgado.

NOTIFÍQUESEY CÚMPLASE

Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

j.a.s.